



RESOLUCIÓN 382/2020, de 16 de diciembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por denegación de información pública (Reclamación núm. 498/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 1 de agosto de 2019, el siguiente escrito dirigido a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo:

“ASUNTO:

“Reclamación de cantidades adeudadas por los sindicatos UGT, CCOO por la gestión de las plazas de la residencia de vacaciones de tiempo libre.

“Información:

“En 1999 se publica un decreto por el que se cede a los sindicatos el derecho a cobrar un 20 por ciento del importe de las plazas de las residencias de tiempo libre debiendo



ingresar el 80 por ciento restante a la administración de la Junta de Andalucía. Tras un recurso del sindicato USO, el Tribunal Supremo acaba con este sistema y regulariza los saldos.

“Quisiera conocer lo siguiente respecto a este asunto:

“1) Importe total de las cantidades indebidamente retenidas por las organizaciones sindicales de UGT y Comisiones Obreras desglosadas por año y por sindicato entre los años 2003 y 2006.

“2) Procedimientos llevados a cabo por la Junta de Andalucía para reclamar el dinero que se han apropiado las centrales sindicales citadas.

“3) Fecha en la que se empiezan a reclamar las cantidades indebidamente percibidas.

“4) ¿Ha prescrito el derecho a exigir la devolución de estas cantidades parcialmente?

“5) Nombres y cargos de los responsables de la Junta de Andalucía, que por condición de su puesto, debieron impulsar la devolución del dinero.

“6) Lo más importante: solicito copia del informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en relación a la reclamación de las cantidades adeudadas por los sindicatos sobre la gestión de las residencias de tiempo libre de la Junta de Andalucía”.

Segundo. El 27 de septiembre de 2019 la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral resuelve lo siguiente:

“[...] Acordada la prórroga del plazo para resolver con fecha 26 de agosto de 2019, tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Directora General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, RESUELVE:



“CONCEDER el acceso parcial a la información.

“PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, «Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella».

“Conforme a lo anterior, en relación con la información solicitada en los puntos 1º, 2 y 3, esta Dirección General pone en su conocimiento que existen sendas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recaídas en los recursos contencioso-administrativos nº 645/2015 y 926/2015 que contienen la información solicitada, correspondiendo su publicación oficial al Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 560.1.10º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, previendo su artículo 619 la publicación de las resoluciones judiciales a través del Centro de Documentación Judicial que las pone a disposición pública en el siguiente enlace:

“<http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>

“SEGUNDO.- Por lo que respecta a la información solicitada en los puntos 4º, 5º y 6º, se inadmite a trámite la petición de información solicitada por los motivos que a continuación se exponen.

“Conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, «se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

“De acuerdo con dicho precepto, la información solicitada en el punto 4º no constituye información pública sino que implica una valoración de naturaleza jurídica excluida del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“Asimismo, por lo que respecta al punto 5º, más allá de que la información relativa a cargos públicos puede ser objeto de consulta en cualquier momento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no puede considerarse objeto de información pública en cuanto está pretendiendo incluir argumentaciones valorativas que exceden del propio objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.



“Por último, en cuanto a lo solicitado en el punto 6º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas», circunstancias que concurren en el presente caso.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Tercero. El 5 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 27 de septiembre de 2019, antes transcrita, en la que la persona reclamante expone:

“No ha contestado a ninguna de mis solicitudes de información sobre Reclamación cantidades adeudadas sindicatos UGT y CCOO por la gestión de las Residencias de Tiempo Libre. Asegura que me concede acceso parcial a una de mis preguntas, pero el enlace que remite es un buscador de jurisprudencia. Tampoco contesta a los procedimientos llevados a cabo por la administración para reclamar un dinero cobrado indebidamente por los sindicatos, cuestión que debería ser transparente en una administración pública. Tratándose de un asunto relacionado con la gestión de fondos públicos, que afecta al ciudadano y a pesar de especificar y documentar mi condición de periodista de un medio de comunicación con amplia difusión en Andalucía, no me facilitan copia de un informe del gabinete jurídico que aclararía muchas dudas sobre este asunto y que considero de interés para el ciudadano”.

Cuarto. Con fecha 29 de noviembre de 2019 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la Dirección General reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de



información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Quinto. El 26 de diciembre de 2019 tiene entrada escrito de la Dirección General reclamada en el que informa de lo siguiente:

“En relación con la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía n.º 498/2019, interpuesta por D. *[nombre de la persona interesada]* en relación con la Solicitud de Información Pública nº EXP-2019/00001107-PIDA, esta Dirección General Informa lo siguiente:

“1. La solicitud de información pública cuya Resolución de esta Dirección General es objeto de reclamación ante ese Consejo fue presentada por D. *[nombre de la persona interesada]* en el Registro General de esta Consejería el 1 de agosto de 2019 en el modelo normalizado previsto para este procedimiento, código 8284, sin que se aportara documentación ni se especificara motivación alguna, al contrario de lo que indica el interesado en su reclamación «a pesar de especificar y documentar mi condición de periodista de un medio de comunicación con amplia difusión en Andalucía...».

“Con independencia de esta falta de identificación profesional, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé en su artículo 12 el derecho de acceso a la información pública a todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, como recoge también el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que añade el Artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por lo que la referencia a la actividad profesional no puede suponer un derecho para acceder a cualquier información y documentación pública más allá de lo que la ley permite a toda la ciudadanía.

“2. El reclamante solicitaba información acerca de la reclamación de cantidades adeudadas por los sindicatos UGT y CCOO. por la gestión de las plazas de las Residencias de Tiempo Libre, especificando en seis puntos los datos y documentos que solicitaba. Al respecto, la Resolución de esta Dirección General de 27 de septiembre de 2019 concedió el acceso parcial a la información respecto a los puntos 1º, «importe total de las cantidades indebidamente retenidas por las organizaciones sindicales de UGT y CCOO. desglosadas por año y por sindicato entre los años 2003 y 2006»; 2º, «procedimientos llevados a cabo por la Junta de Andalucía para reclamar el



dinero que se han apropiado las centrales sindicales citadas» y 3º, «fecha en la que se empiezan a reclamar las cantidades indebidamente percibidas». Para ello, remitió a las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recaídas en los recursos contencioso administrativos n.º 645/2015 y 926/2015, indicándole que podía acceder a su contenido a través del Centro de Documentación Judicial, disponible en el enlace <http://www.podejudicial.es/search/index.jsp>. Como se indicaba en la Resolución, el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé que «si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella», habiendo sido ésta la forma de proceder, desconociendo este Centro Directivo si el reclamante llegó a realizar actividad alguna de localización y examen de esas sentencias que contenían toda esa información solicitada.

“3. Respecto a la información solicitada en los puntos 4º, «¿ha prescrito el derecho a exigir la devolución de estas cantidades parcialmente?»; 5º, «nombres y cargos de los responsables de la Junta de Andalucía, que por condición de su puesto, debieron impulsar la devolución del dinero» y 6º, «lo más importante: solicito copia del informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en relación a la reclamación de las cantidades adeudadas por los sindicatos sobre la gestión de las Residencias de Tiempo Libre de la Junta de Andalucía», este Centro Directivo inadmitió a trámite la petición de información al no poder considerarse información pública conforme a la definición que de ella hace el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, sino que habría supuesto realizar valoraciones jurídicas (4º) y argumentaciones valorativas (5º), o habría incumplido lo revisto en el artículo 18.1.b) de la misma ley que prevé inadmitir a trámite las solicitudes referidas a informes internos, excluidos por tanto del derecho de acceso.

“4. En cuanto al trámite de audiencia a las organizaciones sindicales cuya documentación solicita ese Consejo, dicho trámite no fue concedido al haberse accedido parcialmente a la información solicitada únicamente indicando una fuente de acceso público donde podía ser consultada, por lo que no podían haberse visto afectados sus derechos e intereses por el acceso parcial concedido”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto



en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La reclamación que ahora hemos de resolver trae causa de una solicitud -presentada ante la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo- con la que el interesado -a la sazón periodista profesional- pretendía acceder a diversa información atinente a la devolución de cantidades percibidas por determinadas organizaciones sindicales con motivo de la gestión de las Residencias de Tiempo Libre.

Pero antes de entrar a resolver el fondo del asunto, no resulta ocioso detenerse en la observación efectuada por la Administración interpelada en su informe, según la cual “la referencia a la actividad profesional no puede suponer un derecho para acceder a cualquier información y documentación pública más allá de lo que la ley permite a toda la ciudadanía”.

Pues bien, sobre este particular ha de tenerse presente que, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -conforme a la cual hemos de interpretar nuestros derechos fundamentales, según exige el artículo 10.2 CE-, cuando es un periodista quien pretende acceder a información en el marco de la legislación reguladora de la transparencia puede considerarse, en determinadas circunstancias, que es el propio derecho fundamental a la libertad de información ex artículo 20.1.d) CE el que se está ejercitando.

Así tuvimos ya la ocasión de señalarlo en el FJ 2º de la Resolución 10/2017, que ahora resulta procedente recordar:

“En efecto, sobre la base de que la obtención de la información constituye un paso previo esencial para el ejercicio del periodismo y, por tanto, resulta necesaria en el desempeño de la profesión (Sentencia Rosiianu c. Rumanía, de 24 de junio de 2014, §§ 61-63), se ha ‘decantado en términos inequívocos por considerar que en estos casos se incide de plano en el derecho a recibir y comunicar información veraz consagrado en el art. 10 del



Convenio'. Así se desprende con toda evidencia de la Sentencia dictada por la Gran Sala en el caso Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría, de 8 de noviembre de 2016. Dejando siempre a salvo que el 'derecho de acceso a la información no debería aplicarse exclusivamente a... la prensa' (§168), el TEDH destaca que tiene una particular importancia la circunstancia de que el solicitante actúe en su condición de periodista para determinar si la denegación del acceso implica la afectación del derecho del art. 10 del Convenio. Pues de lo contrario, de no extenderse la protección del derecho a la fase de obtención de datos, no podría desempeñar correctamente su tarea de informar sobre los asuntos de interés público y, por tanto, cumplir con la función esencial que desempeña la prensa en una sociedad democrática (§§ 164-167). En consecuencia, la negativa a proporcionar información a un profesional de los medios por parte de los poderes públicos puede constituir una interferencia lesiva del derecho a recibir y comunicar información consagrado en el art. 10 del Convenio, constituyendo un importante criterio a tomar en consideración para apreciar su efectiva vulneración 'el hecho de que la información solicitada esté lista y disponible' (§ 169)".

Jurisprudencia del TEDH que, a la luz del mandato hermenéutico contenido en el artículo 10.2 CE, nos llevó a considerar en dicha resolución que *"nuestro derecho de acceso a la información pública deba más propiamente concebirse como un integrante del derecho fundamental a comunicar y recibir libremente información veraz [art. 20.1 d) CE] cuando es ejercido por un profesional de los medios de comunicación"*.

En esta línea, tras constatar que la información solicitada por un periodista estaba ya *"lista y disponible"* para la Administración interpelada (STEDH *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* § 169) y, por tanto, que era el propio derecho fundamental a la libertad de información el que entraba en juego, concluíamos en la Resolución 330/2019: *"[...] a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso, y partiendo de la premisa de que la obtención de datos constituye una fase esencial para el ejercicio del periodismo, la denegación del acceso a los mismos supondría impedir al solicitante el correcto desenvolvimiento de su tarea de informar sobre los asuntos de interés público y, en consecuencia, obstaculizar que la prensa cumpla la función capital que desempeña en una sociedad democrática"* (FJ 6º).

Se trata, por lo demás, de una línea doctrinal que no cabe sino considerar plenamente confirmada en la órbita jurídica en la que nos insertamos, como lo acredita la más reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Centre for Democracy and the Rule of Law v. Ukraine*, de 26 de marzo de 2020, en la que se ratifica en todos sus términos la jurisprudencia antes referida (§§ 81-88).



Una vez hecha esta pertinente digresión, pasemos ya sin dilaciones a afrontar las cuestiones controvertidas que suscita el presente caso.

Tercero. En primer término, la reclamación se dirige contra el modo en que la Resolución de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral acordó conceder el acceso a las tres primeras peticiones de información integrantes de la solicitud, que eran las siguientes: “1) Importe total de las cantidades indebidamente retenidas por las organizaciones sindicales de UGT y Comisiones Obreras desglosadas por año y por sindicato entre los años 2003 y 2006. 2) Procedimientos llevados a cabo por la Junta de Andalucía para reclamar el dinero que se han apropiado las centrales sindicales citadas. 3) Fecha en la que se empiezan a reclamar las cantidades indebidamente percibidas.”

Pues bien, con base en el artículo 22.3 LTAIBG, y en la medida en que “existen sendas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recaídas en los recursos contencioso-administrativos nº 645/2015 y 926/2015 que contienen la información solicitada”, la Resolución recurrida concedió el acceso facilitando al interesado el siguiente enlace <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>. Vía de materialización del acceso que el reclamante considera insatisfactoria, toda vez que “el enlace que remite es un buscador de jurisprudencia”.

En efecto, como sostiene la Resolución, la Administración interpelada puede optar entre remitir la información pretendida directamente al solicitante, o bien, en relación con la información ya publicada, indicarle cómo puede acceder a la misma (artículo 22.3 LTAIBG). Ahora bien, si se decide por esta última opción, este Consejo mantiene la siguiente línea doctrinal sobre el modo en que ha de llevarse a cabo: “[...] *en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica a portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de éste, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas*” (entre otras, Resoluciones 33/2016, FJ 4º; 123/2016, FJ 3º; 100/2017, FJ 5º y 229/2020, FJ 5º).

A la luz de esta consolidada doctrina, se hace evidente que el enlace proporcionado al solicitante no se acomoda a las cautelas y garantías que deben rodear la fórmula de materialización del acceso contemplada en el artículo 22.3 LTAIBG. Por tanto, sin necesidad de que este Consejo entre ahora a revisar si, en efecto, las aludidas resoluciones judiciales



proporcionarían una respuesta cabal a todas las pretensiones de información arriba referidas, no procede sino estimar este extremo de la reclamación.

Así, pues, la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral podrá optar entre proporcionar a la persona interesada directamente dicha información, o bien identificar el *link* o enlace exacto que dé acceso de forma inmediata e inequívoca a la misma; información que, según sostiene la Administración reclamada, consta en las “Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recaídas en los recursos contencioso-administrativos nº 645/2015 y 926/2015”.

Cuarto. El ahora reclamante pretendía asimismo conocer si había “prescrito el derecho a exigir la devolución de estas cantidades parcialmente”; petición a la que se respondió que “no constituye información pública sino que implica una valoración de naturaleza jurídica excluida del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”.

Nada cabe objetar a esta decisión de la Dirección General. La petición resulta, en efecto, ajena al ámbito de cobertura de la legislación reguladora de la transparencia, toda vez que la misma se circunscribe a la “*información pública*”, entendiéndose por tal “[l]os contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

A la vista de esa definición, es indudable que esa pretensión no es reconducible a esta noción de “información pública”, habida cuenta de que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la Administración interpelada -como exige el citado artículo 2 a) LTPA-, sino que ésta efectúe *ad hoc* un examen o informe técnico sobre una concreta cuestión. Debemos, por tanto, inadmitir este extremo de la reclamación.

Quinto. Acto seguido, el interesado solicitaba el acceso a los “nombres y cargos de los responsables de la Junta de Andalucía, que por condición de su puesto debieron impulsar la devolución del dinero”. Pretensión que no sería atendida por la Dirección General arguyendo que “más allá de que la información relativa a cargos públicos puede ser objeto de consulta en cualquier momento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no puede considerarse objeto de información pública en cuanto está pretendiendo incluir argumentaciones valorativas que exceden del propio objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”.

No es la primera vez, ciertamente, que se suscita ante este Consejo una cuestión relativa a la identificación de personas que se hallan al servicio del sector público. Como ya



argumentamos en anteriores decisiones, ha de partirse del hecho de que el nombre constituye por excelencia un dato de carácter personal [en este sentido, Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 6 de noviembre de 2003 (caso Lindqvist) § 24]; por lo que hemos de tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 26 LTPA, dedicado precisamente a la “protección de datos personales”: *“De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”*.

El transcrito art. 26 LTPA nos reenvía, pues, al artículo 15 LTAIBG, en donde se regula el modo de proceder en los supuestos de colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho fundamental a la protección de datos personales. Y parece incontrovertible que es la regla contenida en su apartado segundo la aplicable al supuesto que nos ocupa: *“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”*. Se trata de un precepto que no viene sino a establecer una regla general de prevalencia a favor del derecho de acceso, como se cuidó por lo demás de subrayar el propio legislador básico en el Preámbulo de la LTAIBG: *“en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso...”* (en esta línea, entre otras, Resoluciones 67/2018, FJ 6º; 328/2018, FJ 3º y 27/2019, FJ 3º).

Así, pues, habida cuenta de que el objeto de la petición se ciñe a datos meramente identificativos de las personas que ocupaban determinados cargos, sin extenderse a ningún otro dato de carácter persona, no procedería sino declarar que debe facilitarse al ahora reclamante tal información en virtud de la regla general de prevalencia del derecho de acceso establecida en el artículo 15.2 LTAIBG..

Y, sin embargo, concurre una circunstancia que impide que este Consejo pueda acordar directamente la estimación de este extremo de la reclamación. En efecto, tras examinar el expediente, se ha podido comprobar que no consta realizado el trámite de alegaciones a los terceros afectados por el derecho de acceso. Este trámite resulta determinante para permitir a los afectados por la difusión de la información alegar lo que a sus derechos e intereses convenga; razón por la cual el artículo 19.3 LTAIBG se expresa en términos inequívocamente imperativos: *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las*



alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

En consecuencia, considerando que quedan perfectamente identificadas para la Administración interpelada las personas directamente concernidas por la información solicitada, y no constando a este Consejo que se haya concedido dicho trámite, procede retrotraer el procedimiento de resolución de la solicitud al momento en el que la Consejería reclamada conceda el trámite de alegaciones previsto en el mencionado art. 19.3 LTAIBG, tras el cual proseguirá la tramitación hasta dictar la resolución que corresponda.

Sexto. Por último, en la solicitud se pedía “copia del informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en relación a la reclamación de las cantidades adeudadas por los sindicatos sobre la gestión de las residencias de tiempo libre de la Junta de Andalucía”. Pretensión que tampoco sería atendida por la Administración interpelada al considerar que le resultaba de aplicación la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1.b) LTAIBG.

Como es sabido, entre los motivos de inadmisión de las solicitudes, la recién citada disposición contempla el supuesto de que las mismas se refieran a *“información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*. Por su parte, el artículo 30 b) LTPA completa el régimen jurídico de esta causa de inadmisión precisando que *“[l]os informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo para justificar la inadmisión de las solicitudes referidas a los mismos”*.

En la delimitación del alcance de este motivo de inadmisión, hemos recurrido con alguna frecuencia como apoyo hermenéutico al Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 6/2015, de 12 de noviembre, en el que se asume una lectura antiformalista del artículo 18.1.b) LTAIBG, de tal modo que lo sustantivo no es la denominación del documento (notas, borradores, opiniones, resúmenes e informes...), sino si el contenido de esa información puede considerarse materialmente como auxiliar o de apoyo (así, ya en la Resolución 48/2016, FJ 3º). Como se sostiene atinadamente en el recién citado Criterio Interpretativo 6/2015, todo examen sobre la pertinencia de aplicar dicho precepto ha de estar presidido por la idea de que la finalidad de la LTAIBG es *“evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas y su aplicación”*.



De conformidad con esta pauta interpretativa, desde la Resolución 117/2016 venimos vinculando expresamente la aplicabilidad de esta causa de inadmisión con la relevancia que juega la información pretendida en el proceso de toma de decisiones de la Administración interpelada. En este sentido, en el FJ 2º de dicha Resolución, en la que se debatía el acceso a informes relativos a unos contratos efectivamente celebrados por la Administración reclamada, afirmamos al respecto: *"[...] en lo referente a los aludidos informes, nos hallamos claramente ante documentos que no pueden ser considerados como información auxiliar o de apoyo, en la medida en que forman parte del procedimiento, constituyen la ratio decidendi del órgano de contratación para adoptar la tramitación por urgencia y contribuyen, en fin, a la intelección de la decisión adoptada"*. Y, en aplicación de esta línea doctrinal, venimos desestimando la aplicabilidad de este motivo de inadmisión en relación con la documentación que contribuye a la adopción material de una decisión (en esta línea, Resoluciones 228/2018, FJ 3º; 10/2020, FJ 3º y 312/2020, FJ 4º).

Pues bien, a juicio de este Consejo, pocas dudas cabe albergar acerca de la relevancia que tiene en la conformación de la voluntad de la Administración en el proceso de toma de decisiones el informe emitido por un órgano tan altamente cualificado como es el Gabinete Jurídico; informe que versa, además, sobre un asunto de innegable interés para la opinión pública cual es el relativo a la restitución a las arcas públicas de unas cantidades percibidas presuntamente de forma indebida.

No procedía, pues, la aplicación de este motivo de inadmisión al caso que nos ocupa, por lo que debe estimarse este extremo de la reclamación. La Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral debe, consiguientemente, facilitar al reclamante el informe solicitado, previa disociación de los datos de carácter personal que eventualmente pueda contener el mismo según lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por denegación de información pública.



Segundo. Instar a la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral a que, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al que se practique la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información señalada en los Fundamentos Jurídicos Tercero y Sexto, dando cuenta de lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.

Tercero. Instar a dicha Dirección General a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se practique la notificación de la presente resolución, proceda a realizar las actuaciones que correspondan según lo expresado en el Fundamento Jurídico Quinto, debiendo remitir a este Consejo en el mismo plazo copia de lo actuado. Y tras lo cual se continúe el procedimiento hasta dictarse la Resolución correspondiente. El plazo para dictar resolución es de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de la suspensión del plazo derivada de la aplicación del artículo 19.3 LTAIBG.

Cuarto. Inadmitir el extremo de la reclamación objeto del Fundamento Jurídico Cuarto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente